



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA NÚMERO 307

Acta de Decisión N° 90

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión, resolver la **APELACIÓN y CONSULTA** de la sentencia No. 12 del 22 de marzo de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **ELVIA ASTUDILLO** contra **COLPENSIONES** bajo la radicación No. 76001-31-05-017-2021-00006-01, **con el fin de que se ordene el reconocimiento y pago de la sustitución pensional desde el 7 de marzo de 2018, junto con los respectivo reajustes, mesadas adicionales e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.**

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, el I.S.S. le reconoció la pensión de vejez al señor Sebastián Copete mediante resolución No. 17940 de 2005; que aquél falleció el 7 de marzo de 2018; que la actora contrajo matrimonio con el causante el 13 de octubre de 1972, conviviendo juntos hasta la fecha del fallecimiento; de dicha unión procrearon un hijo; de manera simultánea e informal el fallecido tuvo una relación con la señora María Cielo Calderón, quien estaba casado con el hermano de la demandante; la señora María Cielo Calderón y el señor Luis Enrique Astudillo contrajeron matrimonio el 18 de septiembre de 1984; aquella falleció el 3 de octubre de 2018; destaca que las dos señoras solicitaron la pensión de sobrevivientes ante la accionada, siendo resuelta en forma negativa



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ELVIA ASTUDILLO
Cl. Colpensiones
Rad. 017-2020-00485-01

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **COLPENSIONES**, manifestó que la actora no logró acreditar los presupuestos exigidos en la norma, como lo es la convivencia durante un tiempo mínimo de 5 años anteriores al fallecimiento, pues de la investigación administrativa se obtuvo que se separaron de cuerpos en el año 1999. Se opuso a las pretensiones formuladas por la parte actora. Formuló las excepciones de *inexistencia de la obligación, buena fe, prescripción, legalidad de los actos administrativos, compensación, innominada o genérica*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 12 del 22 de marzo de 2022, por medio de la cual, resolvió:

1. **DECLARAR PROBADA** la excepción de *inexistencia de la obligación de cara a la petición de intereses de mora sobre las costas del proceso y tener como no probada los demás medios exceptivos formulados por la parte demandante*.
2. **CONDENAR a COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor de la actora, la pensión de sobrevivientes en calidad de *cónyuge supérstite del causante Sebastián Copete a partir del 7 de marzo de 2018, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, percibiendo 14 mesadas al año; por concepto de mesadas pensionales desde el 7 de marzo de 2018 hasta el 28 de febrero de 2022, asciende a \$48.813.062,00.*
3. **CONDENAR a COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la actora, los intereses moratorios, sobre la totalidad de las mesadas insolutas, a partir del 28 de octubre de 2019, hasta que se genere el pago de la obligación.
4. **AUTORIZAR** a descontar del retroactivo pensional generado el pago de los aportes a salud.

Adujo la *a quo que*, la actora logró acreditar los presupuestos de tiempo indicado en la norma, esto es, los cinco años en cualquier tiempo, toda vez que logró acreditar su condición de cónyuge, asistiéndole el derecho a la prestación a partir del 7 de marzo de 2018. Señaló que no operó la figura de la prescripción; reconoció los intereses moratorios y autorizó los descuentos a salud. Los intereses sobre las costas no proceden, son una medida resarcitoria sobre la devaluación de la moneda.



APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, la apoderada judicial de la parte demandada instauró recurso de apelación aduciendo que, no procede la condición más beneficiosa porque existe otra reclamante, María Cielo Calderón quien convivió con el causante los últimos cinco años anteriores al fallecimiento de aquel; resaltó que la actora se separó del causante 26 años anteriores a la fecha del fallecimiento del señor Sebastián, es decir, 1999, y el fallecido se fue a conformar una familia con la señora María Cielo Calderón; además, de los dichos de la actora se desprende que el fallecido tuvo una relación con la señora María Cielo Calderón; de los testigos no se logra determinar la convivencia entre la actora y el causante, debido a todas las inconsistencias manifestadas.

Los intereses moratorios solo se causan cuando se niega el pago de una prestación y en el caso concreto no se genera el derecho solicitado por la actora.

La parte demandada presentó alegatos de conclusión el cual se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN Y CONSULTA

En el presente caso, se solicita el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a favor de la señora **ELVIA ASTUDILLO** en calidad de cónyuge del señor Sebastián Copete desde el 7 de marzo de 2018.

2. CASO CONCRETO

Descendiendo al estudio del presente asunto no se encuentra en discusión que, el señor Sebastián Copete, falleció el 7 de marzo de 2018 (fl. 7, 02AnexosDemanda); que gozaba una pensión de vejez mediante resolución No.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ELVIA ASTUDILLO
Cl. Colpensiones
Rad. 017-2020-00485-01

17940 de 2005, pensión que a retiro de nómina equivalía a la suma de \$781.242,00 (fl. 20, 02Anexos).

Desprendiéndose que, no se encuentra en discusión que el causante dejó el derecho causado a sus beneficiarios.

En virtud de lo anterior, la sustitución pensional solicitada se trata por muerte de un pensionado, siendo la disposición a aplicar el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, vigente a la fecha del fallecimiento del causante, 7 de marzo de 2018 (fl.20, 02Anexos), la cual viene a ser el factor determinante que causa el derecho a la prestación solicitada.

Pues bien, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, dispone:

ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así: <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica **CONDICIONALMENTE** exequibles>

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*

La norma en cita establece que el cónyuge o la compañera permanente o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte, pues es apropiado afirmar que la convivencia efectiva, al momento de la muerte del causante, constituye el hecho que legitima la sustitución pensional y, por lo tanto, es el criterio rector material o real que debe ser satisfecho, tanto por el cónyuge como por la



compañera o compañero permanente del titular de la prestación social, ante la entidad de seguridad social, para lograr que sobreviniera la muerte del pensionado o afiliado, el (a) sustituto (a) obtenga la pensión y de esta forma el otro miembro de la pareja cuente con los recursos económicos básicos e indispensables para subvenir o satisfacer las necesidades básicas.

Cabe destacar que, la Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que, la pensión de sobrevivientes es una prestación económica que el ordenamiento jurídico reconoce a favor del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que fallece.

Su objeto es proteger a los miembros de dicho grupo del posible desamparo al que se pueden enfrentar por razón de la muerte del causante, en tanto antes del deceso dependían económicamente de aquél. Las características que definen la existencia de un vínculo que da origen a la familia están determinadas por la vocación de permanencia y fundadas en el afecto, la solidaridad y la intención de ayuda y socorro mutuo, como lo dispone el artículo 42 de la Carta. (T-1035/2008; T-199/2016).

Es pertinente acotar que, el artículo 13 de la ley 797 de 2003, tanto para el cónyuge, compañera o compañero del afiliado y del pensionado deben acreditar que esa convivencia fue de 5 años como mínimo, que para el caso del cónyuge en tratándose de pensionados, esos 5 años pueden acreditarse en cualquier tiempo.

La Corte ha unificado la jurisprudencia en torno a la forma cómo debe ser entendida la norma y, de contera quiénes son beneficiarios de la prestación. Tratándose de la relación del afiliado o pensionado con su cónyuge, ha defendido el criterio según el cual la convivencia por un lapso no inferior a 5 años puede ocurrir «en cualquier tiempo», siempre que el vínculo matrimonial se mantenga intacto (CSJ SL1399-2018, CSJ SL7299-2015, CSJ SL6519-2017, CSJ SL16419-2017, CSJ SL6519-2017, CSJ SL1727-2020). Respecto al compañero/a permanente los cinco (5) años deben acreditarse inmediatamente a la muerte.



Para demostrar en juicio la convivencia afectiva, no existe norma que consagre una tarifa legal que indique que documentos son requeridos para probarlo.

Para acreditar los presupuestos exigidos en la norma, la señora ELVIA ASTUDILLO, allegó al proceso:

Copia del registro civil de matrimonio celebrado el 13 de octubre de 1972, entre Elvia Astudillo y Sebastián Copete (02anexos, fl. 9) y, de dicha relación procrearon un hijo, David Copete Astudillo, quien nació el 30 de septiembre de 1969 (fl. 11, 02AnexosDemanda).

Las declaraciones extraprocesales rendidas ante la Notaria Segunda del Círculo de Cali, el 21 de diciembre de 2020:

- El señor **LUIS ENRIQUE ASTUDILLO** de 77 años de edad, en calidad de hermano de la actora manifestó que fueron víctimas de infidelidad, entre su esposa, María Cielo Calderón y el esposo de su hermana, Sebastián Copete, y cada pareja continuó el rumbo normal de cada matrimonio; que su hermana convivió con el causante desde que contrajeron matrimonio, 1972 hasta la fecha del fallecimiento, 2018.
- Las señoras **LUZ MARINA BAÑOL DE LADINO, EDELMIRA MONTENERO y LIDIA MARÍA ARIAS**, en calidad de amigas de la actora desde hace 40 años manifestaron que, les consta que el señor Sebastián Copete y la actora convivieron desde la fecha del matrimonio hasta el fallecimiento; que de dicha relación procrearon un hijo; siendo aquél quien se encargaba de los gastos del hogar, y aquella dependía económicamente de él.

Aunado a lo anterior, se recepcionaron en el transcurso del proceso los testimonios de:

La señora **EDELMIRA MONTENERO**, vive en Cali, 70 años de edad; conoce a la actora desde hace 18 años, porque viven en la misma cuadra, barrio Siloé hace 40 años; cuando la conoció vivía con la mamá de ella, en la actualidad vive sola y su hijo quien falleció, aquél tenía 50 años de edad; y su esposo se llamaba Esteban, vivía con aquélla; el esposo de la actora falleció y fue al velorio, indicó que nunca se llegaron a separar.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ELVIA ASTUDILLO
Cl. Colpensiones
Rad. 017-2020-00485-01

Se enteró que el causante tuvo un desliz con otra señora, se lo contó la demandante, no duró mucho. Se daba cuenta que la señora Elvia iba al Seguro Social, y cuando la visitaba encontraba a la señora con su esposo en su casa, lo hacía con mucha frecuencia; el señor Esteban proveía todos los gastos del hogar, ella veía cuando el causante le daba lo que necesitaba. La actora sobrevive de lo que le dan sus vecinos.

La señora **LIDA MARÍA ARIAS**, Barrio Siloé, 73 años de edad, bachiller, conoce a la actora hace 38 años, son vecinas y se congregan en la misma iglesia, cuando la conoció vivía con el señor Sebastián, quien trabajaba en un colegio y estaba pensionado, procrearon un hijo, quien ya falleció; ellos nunca se separaron y convivieron hasta la fecha del fallecimiento, lo sabe porque la actora se lo contó; no fue al entierro, aquel también salía con la esposa del hermano de la demandante, lo sabe porque la actora se lo contaba, cada 15 días iba a la casa de la actora; el causante nunca se llegó a separar de la esposa; después del fallecimiento la actora vive de las ayudas de la iglesia y de los vecinos; la señora Elvia no tiene ningún ingreso económico; aquel falleció de un infarto, no sabe en donde falleció.

La señora **LUZ MARINA**, vive en Siloé, casada, tercero de primaria, 73 años de edad, ama de casa; amiga de la demandante hace 30 años, la conoce porque viven en el mismo barrio, en la misma cuadra, el señor se llamaba Sebastián, era un matrimonio común y corriente, tuvieron un hijo y ya falleció también; el señor Sebastián trabajaba en un colegio y cuando falleció estaba pensionado; la pareja nunca se llegó a separar y nunca se fue de su casa; no se enteró que el causante tuviera una relación diferente a la señora Elvia. De los gastos del hogar se hacía cargo Sebastián, se enteraba porque viven cerca, los visitaba mucho y veía; aquél falleció en su casa.

Por su parte, de la declaración de parte rendida por la señora **ELVIA ASTUDILLO**: barrio Siloé en Cali, 74 años de edad; primaria; ama de casa, era beneficiaria en salud del causante; tuvo un hijo con el causante, aquél falleció de un infarto; conoció a la señora Cielo porque era la esposa de su hermano, y también eventualmente salía con su esposo, desconoce si aquella fue beneficiaria de su esposo; no le conoció otras relaciones eventuales a su esposo; su esposo era quien se encargaba de los gastos del hogar, y después de la muerte de su esposo, los vecinos, las personas de la iglesia le ayudan para su sostenimiento; el señor Sebastián nunca se fue de su casa. Desde que se casaron convivieron hasta la fecha del fallecimiento; el día de la muerte de aquél se encontraba en su casa, es propia.



En virtud de lo anterior, se debe destacar que el poder demostrativo de la prueba testimonial depende de que las declaraciones hayan sido responsivas, exactas y completas, es decir, que el testigo debe dar la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que conoció los hechos de que da cuenta, de modo tal que produzca en el operador jurídico la convicción sobre la ocurrencia de éstos

En efecto, del estudio del material probatorio antes relacionado se desprende que:

En primer lugar, se tiene que lo expresado en las declaraciones extraprocesales, rendidas por Luis Enrique Astudillo, Luz Marina Bañol, Edelmira Montenero y Lida María Arias, en relación con la convivencia del causante y la señora Elvia Astudillo, no permiten extraer situaciones puntuales de la forma en como conocieron a la pareja, ni cómo se desarrolló la relación entre aquellos.

Resaltando únicamente que, convivieron desde la fecha del matrimonio hasta la fecha del fallecimiento.

De las declaraciones rendidas se tiene que, las señoras antes descritas, manifestaron de forma unánime que la pareja nunca se llegó a separar, conviviendo juntos desde la fecha del matrimonio, sin dar más detalles de la vida en pareja, ni los motivos que las llevaron a concluir que, la relación y la vida en común la llevaron a cabo hasta el deceso de aquél.

Además, al momento de expresar si se enteraron que el causante tuviera otra relación, indicaron que se enteraron de dicha relación porque la actora les contó.

Por otra parte, está el informe Técnico de Investigación rendido por Cosinte Ltda finalizada el 16 de septiembre de 2019, se extrae que:

Reflejándose que de las pruebas recolectadas que, la señora Elvia Astudillo vivió en unión libre durante 7 años con el señor Sebastián Copete,



desde el año 1965 hasta el 12 de octubre de 1972 y estuvo casada durante 27 años, desde el 13 de octubre de 1972 hasta finales del año 1999, fecha en que se separaron de cuerpos definitivamente.

“Al indagar con la solicitante por la existencia de la señora María Cielo Calderón, afirma que fue la última persona con la que vivió el causante hasta el día de su fallecimiento en el barrio Polvorines de la ciudad de Cali. Adicionalmente, informa que la señora María Cielo estuvo casada anteriormente con el señor Luis Enrique Astudillo, hermano de la solicitante, del que se había separado de cuerpos antes de iniciar convivencia con el señor Sebastián. Agrega que la señora Cielo falleció en el mes de octubre de 2018”.

Se hizo la labor de campo en el barrio Polvorines de la ciudad de Cali en donde se comprobó lo siguiente:

- Se entrevistó al señor LUIS ENRIQUE ASTUDILLO, hermano de la solicitante y ex esposo de la señora María Cielo Calderón, quien aseguró que el señor Sebastián Copete y su hermana la señora Astudillo vivieron en una relación marital y se terminó cuando el causante empezó a fijarse en la señora María Cielo Calderón, quien para ese momento era su esposa y de la que solo se separaron de cuerpos. Comenta que cuando la señora Elvia y el señor Sebastián se separaron, el causante se quedó viviendo en la misma casa con la señora María Cielo, mientras que la solicitante abandonó la casa radicándose en el barrio Siloé.
- Se entrevistó al señor DAVID COPETE ASTUDILLO, hijo de la actora y el causante, quien manifestó que sus padres convivieron por más de 30 años y que estaban separados de cuerpos hace 20 años. Informó que su padre convivió en unión libre con la señora María Cielo Calderón durante 15 años en el barrio Polvorines.

Concluyéndose en el dictamen que, la pareja conformada por la actora y el fallecido, convivieron en unión libre desde 1965, hasta el 12 de octubre de 1972 y, desde el 13 de octubre de 1972, se casaron y terminaron su relación hacia finales de 1999, fecha en la que se separaron definitivamente.



Del estudio en conjunto del material probatorio se desprende que, si bien de los dichos de los testigos recepcionados en el transcurso del proceso se extrae que no son puntuales, ni precisos, para determinar de qué fecha a qué fecha convivieron la demandante Elvia Astudillo y el causante, no es menos cierto que, del estudio en conjunto del material probatorio antes referenciado, se logra determinar que la señora Astudillo y el causante contrajeron matrimonio en el año 1972 y, sostuvieron una verdadera comunidad de vida, la cual se generó hasta el año 1999.

Que la pareja procreó un hijo en común, y este a su vez, manifestó que sus padres estaban separados de cuerpo hace 20 años, y su padre, el causante, convivió con la señora María Cielo por espacio de 15 años, hasta la fecha del fallecimiento de aquél.

Significa lo anterior que, si bien en el proceso quedó demostrado que la María Cielo Calderón convivió con el causante los últimos 15 años anteriores al fallecimiento de aquél, acreditando la convivencia mínima exigida, también lo es que, falleció el 3 de octubre de 2018 (fl. 18, 02Anexos).

Aunado a lo anterior, en sentencia del 14 de julio de 2011, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, le reconoció al causante, el incremento del 14% a favor de su compañera permanente, MARIA CIELO CALDERON, a partir de junio de 2007 (fl. 354, 15Contestacion).

Por otra parte, la señora ELVIA ASTUDILLO, en calidad de cónyuge del señor Sebastián Copete, logró acreditar que convivieron desde la fecha del matrimonio, 1972 hasta el año 1999, superando los cinco años en cualquier tiempo, asistiéndole el derecho a la sustitución pensional a partir del 7 de marzo de 2018, en cuantía 100% de la prestación que aquél percibía al momento del fallecimiento.

Teniendo en cuenta que la figura de la prescripción no opera, toda vez que:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ELVIA ASTUDILLO
Cl. Colpensiones
Rad. 017-2020-00485-01

- El derecho se causó a partir del **7 de marzo de 2018**.
- La petición de la solicitud de la pensión de sobrevivientes se efectuó **el 27 de agosto de 2019** (fl. 19, 02Anexos), la cual se resolvió negativamente, el 4 de octubre de 2019
- Y, la demanda la radicó el **16 de diciembre de 2020 (04ActaReparto)**, esto es, entre la fecha en que se causó el derecho y la reclamación no transcurrieron los tres (3) años que determina el artículo 151 del C.P. T.S.S.

Es de advertir que, de la resolución SUB 275283 del 4 de octubre de 2019, se extrae que, el causante fue pensionado por la Colpensiones en resolución No. 17940 de 2005, y a retiro de nómina equivalía a la suma de \$781.242,00 (fl. 20, 02AnexosDemanda).

Por concepto de retroactivo pensional a la señora ELVIA ASTUDILLO le corresponde percibir el 100% de la mesada pensional que disfrutaba el causante, entre el **7 de marzo de 2018 al 31 de agosto de 2022**, arrojando la suma de **\$54.789.622,00**. A partir de 1 de septiembre de 2022, le corresponde un monto **de \$1.000.000,00**, junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.

AÑO	SALARIO MÍNIMO	# MESADAS	TOTAL
2018	\$ 781.242	11,76	\$ 9.187.406
2019	\$ 828.116	14	\$ 11.593.624
2020	\$ 877.802	14	\$ 12.289.228
2021	\$ 908.526	14	\$ 12.719.364
2022	\$ 1.000.000	9	\$ 9.000.000
TOTAL			\$ 54.789.622

En consecuencia, se modifica esta condena en relación al reconocimiento y pago del retroactivo pensional liquidado al 31 de agosto de 2022.

Se autoriza a la entidad accionada a realizar los respectivos descuentos a salud.



2.2. INTERESES MORATORIOS

Con relación al pago de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional:

- a. El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales*
- b. Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión de vejez e invalidez.*
- c. Proceden respecto de reajustes pensionales.*

La demandante solicitó la sustitución pensional el **27 de agosto de 2019** (fl.19, 02Anexos), contando la entidad hasta 27 de octubre de 2019 para resolver la petición, por lo tanto, los mismos se causan a partir 28 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago.

En consecuencia, se confirma esta condena.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia apelada y consulta No. 12 del 22 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR** a la



ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a reconocer y pagar a la señora **ELVIA ASTUDILO** la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge superstite del señor **SEBASTIAN COPETE**, por concepto de retroactivo pensional entre el **7 de marzo de 2018 al 31 de agosto de 2022**, la suma de **\$54.789.622,00**. A partir de 1 de septiembre de 2022, le corresponde un monto de **\$1.000.000,00**, junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad. Percibiendo 14 mesadas al año. **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES. Agencias en derecho en esta instancia en la suma de \$1.500.000,00 a favor de ELVIA ASTUDILLO.

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

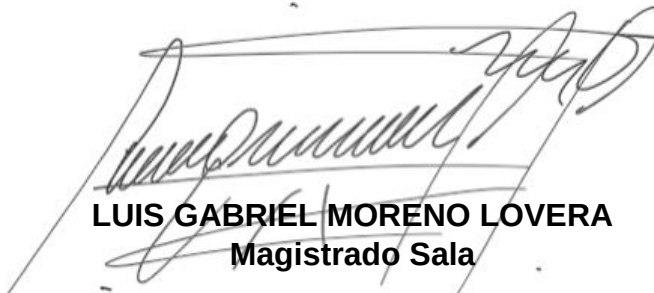
NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO VIRTUAL EFICAZ

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente




Art. 11 Dec. 491/28-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4352315f9e7394b45bb812ed0f78ac4a658eaa806cfd3b7303bbc9f25325ba9c**

Documento generado en 12/09/2022 07:05:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>